REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00518
Solicitud núm.: 2026-R0030888
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Educativo Bávaro Bilingual School
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1105

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00420 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00518
Solicitud núm.: 2026-R0030888
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Educativo Bávaro Bilingual School
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Centro Educativo Bávaro Bilingual School, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, salario de Navidad y vacaciones), devolución de salario descontado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00518
Solicitud núm.: 2026-R0030888
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Educativo Bávaro Bilingual School
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad Centro Educativo Bávaro Bilingual School y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2024-SSEN-00237 de fecha 30 de abril de 2024, la cual excluyó a [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, el pago de participación en los beneficios de la empresa y la devolución de salario descontado.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Centro Educativo Bávaro Bilingual School, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00420 de fecha 18 de noviembre de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Centro Educativo Bávaro Bilingual School (CBBS) SRL en contra de la sentencia No. 237-2024 de fecha treinta (30) de abril 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada por los motivos expuestos y por vía de consecuencia, declara la

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00518
Solicitud núm.: 2026-R0030888
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Educativo Bávaro Bilingual School
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

terminación del contrato de trabajo por causa de dimisión injustificada sin responsabilidad para la empresa, debiendo pagar el Centro Educativo Bávaro Bilingual School (CBBS) SRL, en favor de la señora [redacted], únicamente la suma de treinta mil doscientos cuarenta y un pesos con 94/00 (RD$30,241.94), por concepto del salario de navidad. **TERCERO**: Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Tribunal viola los límites de su apoderamiento al ponderar y fallar aspectos de los cuales no fue apoderado. Desconocimiento al principio "tantum devolutum quatum apellatum". **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y base legal. **Tercer medio**: Violación al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva. Derecho de defensa y estado de indefensión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00518
Solicitud núm.: 2026-R0030888
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Educativo Bávaro Bilingual School
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan*

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00518
Solicitud núm.: 2026-R0030888
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Educativo Bávaro Bilingual School
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 8 de agosto de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por el monto y concepto siguiente: treinta mil doscientos cuarenta y un mil pesos con 94/100 (RD$30,241.94) por proporción de salario Navidad, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declarare inadmisible el

presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el incidente por falta de interés casacional y los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide. .

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00420 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00518
Solicitud núm.: 2026-R0030888
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Educativo Bávaro Bilingual School
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im